

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA (BOP 206 fecha 31/08/2005)

## **Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza**

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por le Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificaciones del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Publico establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

## **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, consistente en:

- a) a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local
- b) b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones

análogas.

- c) c) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos de carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- d) d) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, claves, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- e) e) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- f) f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso publico local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previstos en las letras e, g, f, h, k, l, n del apartado 3 del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

### **Artículo 3.- Sujetos pasivos**

1-Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio publico local objeto de esta tasa, consistente en:

- a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local
- b) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos de carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- d) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica,

agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, claves, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

- e) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- f) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso publico local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previstos en las letras e, g, f, h, k, l, n del apartado 3 del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Todo ello previsto en las letras e, g, f, h, k, l, n del apartado 3 del apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

1-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en la concesión de entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía publica para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, los propietarios del inmueble.

## **Artículo 4.- Responsables**

1-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

## Artículo 5.- Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

## Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

a) Para el hecho imponible establecido en la letra c):

Vados permanentes para acceso a locales con un máximo de diez plazas de aparcamientos: 30 € metro lineal y año, con un mínimo de 3m.

Vados permanentes para acceso a locales con más de diez plazas de aparcamientos: 30€ metro lineal y año con un mínimo de 3 m., más 6€ por cada plaza de aparcamiento y año (todas las plazas de aparcamiento incluidas).

Reservas de aparcamiento para carga y descarga: 100€ metro lineal y año.

b) Para el hecho imposables establecido en las letras a) b) y e): 0,30 € m<sup>2</sup> y día, excepto cuando la petición sea por año o seis meses completos, que será como sigue:

Las autorizaciones para sacar mesas y sillas durante un año completo, referidas al año natural, o seis meses se tarificarán por bloques, entendiéndose por bloque el conjunto de una mesa de hasta seis sillas. El precio por bloque y año será de 60€ para el año completo y 40€ para seis meses. Una vez liquidada y pagada la tasa, se permitirá un incremento de hasta un 50% durante 15 días al año, por fiestas y eventos especiales sin devengo de tasas adicional alguna, entendiéndose incluida en el precio anterior. Solo se prorrateará en caso de inicio y cese de la actividad.

Cuando se trate de puestos, barracas y casetas de venta en el mercadillo que se celebra todos los lunes, por cada trimestre 3 euros por m<sup>2</sup> que serán liquidados previamente.

Para el hecho imponible de la letra d), cuando se trate de tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de estas tasas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Cuando no afecte a una parte importante del vecindario, 1,20 €/ml y año.

#### **Artículo 7- Importe (y periodo impositivo, en su caso)**

En el caso de la letra c), el día 1 de enero, siendo el periodo impositivo el año natural, que en caso de altas y bajas, será prorrateado por trimestres. En los otros casos, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

## **Artículo 8.- Gestión**

En el caso de la letra c) se formará un padrón anual que aprobara el Ayuntamiento y después de los trámites de publicidad se pondrá al cobro en periodo voluntario, que será este hasta el 15 de mayo.

En los demás casos cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial se practicará una liquidación.

## **Artículo 9- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la cualificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

# DISPOSICION FINAL

1-Para todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a las disposiciones de la LRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y otra normativa de desarrollo.

2-La presente ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.